



MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS



REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.

Naturaleza : **Decreto Ejecutivo**

Nº: **25**

Fecha: **4/4/2000**

D. Oficial: **78**

Tomo: **347**

Publicación DO: **04/27/2000**

Reformas: **S/R**

Comentarios: **En el Diario Oficial no aparecen impresos los Artículos 27 y 28 de dicho reglamento.**

DECRETO No. 25

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I. Que conforme al Art. 217 de la Constitución, corresponde al Organo Ejecutivo en el Ramo de la Defensa Nacional, autorizar y supervisar directamente la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia y portación de armas, municiones, explosivos y artículos similares;

II. Que por Decreto Legislativo N° 655, de fecha 1° de julio de 1999, publicado en el Diario Oficial N° 139, Tomo 344, del 26 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares;

III. Que de acuerdo a la Constitución, es atribución y obligación del Presidente de la República decretar los Reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL Y REGULACIÓN DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ARTÍCULOS SIMILARES.**

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Art. 1. El Reglamento de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, en lo sucesivo denominado "el Reglamento", tiene por objeto desarrollar el contenido de la Ley de Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares, en lo sucesivo denominada "la Ley".

Art. 2. Para los efectos de la Ley y el Reglamento, las armas de fuego se clasifican en función de sus características técnicas, de la siguiente manera:

a.- Arma Automática: Es aquélla que se recarga por sí misma después de cada disparo, siendo posible efectuar varios disparos sucesivos al accionar el disparador una sola vez.

b.- Arma Semiautomática: Es aquélla que después de cada disparo se recarga por sí misma, pero únicamente puede efectuar un disparo cada vez que se acciona el disparador.

c.- Arma de Repetición o de Acción Mecánica: Es aquélla cuyo mecanismo es accionado directamente por el tirador después del disparo.

d.- Arma de un solo tiro: Es aquélla que no posee cargador ni depósito de munición, por lo que se carga antes de cada disparo, mediante la introducción manual de un cartucho en la recámara o en un alojamiento especial del cañón.

e.- Arma Antigua: Es aquélla que se ha dejado de fabricar, pudiendo ser matriculada para fines exclusivos de colección, de acuerdo a dictamen técnico y autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional.

f.- Arma Inutilizada: Es toda arma de guerra que; para fines de colección, ha sido inhabilitada para su uso original, con autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 3. Para los efectos de la Ley y el Reglamento, se entiende por munición, cartucho o bala, todo componente empleado para cargar un arma de juego y que puede ser proyectado o autopropulsado por la misma.

Art. 4. Constituye explosivo toda sustancia o material que al ser golpeado, friccionado, calentado o sujeto al efecto de una pequeña detonación, o a una acción química, reacciona violentamente, produciendo gases a elevada temperatura y alta presión, que impulsan todo lo que se encuentra a su alrededor.

Art. 5. Se consideran artículos similares a las armas de fuego o municiones, todos aquellos artefactos u objetos de fabricación artesanal que posean características análogas o pueden ser utilizados para idénticos fines.

Constituye artículo similar a explosivo, todo elemento, sustancia o producto, que por sus propiedades o en combinación con otro elemento, sustancia o producto, mediante acción iniciadora, pirotécnica, eléctrica, química o mecánica, pueda producir una explosión deflagración, propulsión o efecto pirotécnico.

Art. 6. Constituye accesorio todo artículo o complemento que puede ser acoplado o agregado a un arma de fuego; así como también aquellos insumos necesarios para recargar municiones o para detonar explosivos.

CAPÍTULO II

DE LOS REGISTROS

Art. 7. El Ministerio de la Defensa Nacional, por medio de las dependencias competentes, llevará Registros de Licencias y Matrículas, donde se asentarán los datos que se consideren necesarios para identificar debidamente a las personas autorizadas para el uso de armas de fuego; así como todos los datos distintivos de las armas de fuego presentadas para su inscripción y sus diversas enajenaciones o traspasos de dominio.

Dichos datos deberán ser actualizados periódicamente o, en todo caso, al momento de proceder a la renovación o reposición de licencias o matrículas.

Art. 8. Los mismos registros se llevarán, por separado, de todas aquellas personas autorizadas para reparar armas de fuego o para recargar munición; de los permisos especiales otorgados a los funcionarios que señala el Art. 72 de la Ley; y de los permisos para dedicarse a las demás actividades reguladas por la Ley y el Reglamento.

Art. 9. El Ministerio de la Defensa Nacional adoptará los sistemas registrales que estime más convenientes, para garantizar en todo momento un asiento eficiente y confiable de licencias, matrículas y permisos especiales.

Para tal efecto, podrá someter a licitación pública la emisión de tales documentos, por parte de empresas de reconocida honorabilidad, capacidad y experiencia, siempre bajo la supervisión directa de dicha Secretaría de Estado.

Art. 10. El Ministerio de la Defensa Nacional contará con los medios técnicos necesarios para realizar las pruebas balísticas de las armas que le sean presentadas para efectos de obtención o renovación de la respectiva matrícula.

Art. 11. El Ministerio de la Defensa Nacional estará en todo momento facultado para solicitar documentación fehaciente adicional o requerir exámenes o peritajes científicos, a fin de verificar si los solicitantes o poseedores de licencias, matrículas o permisos especiales, no adolecen de alguna de las inhabilidades que menciona el Art. 63 de la Ley o para corroborar que las armas de fuego a matricular no han sufrido alteraciones que contravengan lo dispuesto en la Ley o el Reglamento.

Esta facultad se podrá ejercer incluso en los casos de renovación o reposición de licencia, matrícula o permiso especial; y con relación a cualquier otra actividad regulada por la Ley o el Reglamento.

CAPÍTULO III

DE LAS LICENCIAS

Art. 12. Todo salvadoreño o extranjero residente definitivo en El Salvador, que desee obtener licencia para el uso de armas de fuego o para dedicarse a la reparación de éstas o recarga de munición, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud y cumplir con todos los requisitos señalados en el Art. 23 de la Ley, tomando en consideración las circunstancias que se mencionan en los artículos siguientes.

Art. 13. La solicitud será presentada por el interesado, en la Oficina de Registro de Armas de Fuego más inmediata a su lugar de domicilio o residencia, donde será tramitada salvo que hubiere necesidad de trasladar su trámite a otra dependencia.

Art. 14. La carencia de antecedentes penales se comprobará con la presentación de la respectiva certificación, extendida por la Dirección General de Centros Penales; y la carencia de antecedentes policiales se establecerá con la solvencia correspondiente que extenderá la Jefatura del Departamento de Solvencias de la Policía Nacional Civil.

Dichos documentos, para su admisibilidad, deberán haber sido expedidos dentro de los noventa días calendario anteriores a la presentación de la solicitud.

Cuando para la autorización de alguna de las actividades reguladas por la Ley, se solicitare la carencia de antecedentes penales y policiales del interesado y éste resultare ser una persona jurídica, las solvencias respectivas que se presentaren, deberán corresponder a su representante legal.

No obstante lo dispuesto en este artículo, los documentos a que se refiere el mismo podrán ser sustituidos por información obtenida a través de los sistemas de informática integrados con las instituciones competentes.

Art. 15. En el caso de extranjeros residentes definitivos, su respectiva partida de nacimiento deberá contar con las auténticas necesarias para surtir efectos en El Salvador y, si no estuvieren escritos en castellano, deberán adjuntarse las diligencias notariales de traducción correspondientes.

Idénticas modalidades se adoptarán en el caso de cualquier otro documento extendido por funcionarios extranjeros, que se llegará a presentar para obtener la autorización de alguna de las actividades reguladas por la Ley y el Reglamento.

Art. 16. Únicamente serán admisibles como documentos de identidad personal, la cédula de identidad personal o el carnet de residente definitivo en El Salvador, según sea el caso. El carnet electoral se requerirá exclusivamente a los salvadoreños.

Dichos documentos en todo caso serán rechazados si no estuvieren vigentes; si presentaren enmiendas, palabras entrelíneas o testaduras que no hubieren sido salvadas debidamente por la autoridad competente; o si fueren manifiestamente ilegibles.

Las fotocopias presentadas en sustitución de tales documentos deberán estar certificadas por Notario para su admisibilidad, siempre que no adolecieren de alguno de los defectos señalados en el inciso anterior. En todo caso, el Ministerio de la Defensa Nacional podrá exigir los respectivos originales, cuando así lo considerare necesario.

Art. 17. Las reglas establecidas en el artículo anterior, se aplicarán en cualquier otro procedimiento o trámite establecido en la Ley o el Reglamento.

Art. 18. El examen a que será sometido el interesado se realizará de conformidad a lo establecido en el Art. 93.

CAPÍTULO IV

DE LAS MATRÍCULAS

Art. 19. Toda persona natural, salvadoreña o residente definitiva en El Salvador, o persona jurídica, domiciliada en el país, que desee obtener matrícula de tenencia, portación o colección de armas de fuego, deberá llenar el respectivo formulario de solicitud y cumplir con los requisitos señalados en el

Art. 24 de la Ley, tomando en consideración las circunstancias que se mencionan en los artículos siguientes.

Para los fusibles y carabinas a que hace referencia el Art. 7, letra b) de la Ley, únicamente se podrá tramitar matrícula de tenencia.

Art. 20. La solicitud será presentada en la Oficina de Registro de Armas de Fuego más inmediata a su lugar de domicilio o residencia, donde será tramitada, salvo que hubiere necesidad de trasladar su trámite a otra dependencia.

Art. 21. Se deberá extender una de las matrículas señaladas en este capítulo por cada arma de fuego que se inscribiere, siendo condición indispensable para ello que el interesado presente su respectiva licencia para el uso de arma de fuego.

Art. 22. No será necesaria la presentación de los documentos para identificar personas naturales o jurídicas que menciona el Art. 24, letra d) de la Ley, si ya hubieren sido presentados en trámites anteriores para obtener licencia u otra matrícula.

En caso contrario, dichos documentos para su admisibilidad deberán cumplir con las reglas prescritas en el capítulo anterior o los artículos siguientes.

Art. 23. En el caso de sociedades mercantiles, se deberá comprobar su existencia legal mediante la presentación de la respectiva escritura de constitución, modificación, transformación o fusión social.

La existencia legal de las cooperativas o asociaciones de utilidad pública, se establecerá mediante la presentación del ejemplar del Diario Oficial donde aparezcan publicados sus estatutos y la resolución administrativa que los aprueba.

Art. 24. El Representante Legal de una sociedad mercantil comprobará tal calidad mediante su credencial inscrita en el Registro de Comercio, salvo que conforme al respectivo Pacto Social aun estuviere vigente el período de su nombramiento. Si fuere el caso, presentará también constancia extendida por el Secretario de la Junta Directiva o el Administrador Unico, aclarando que por no haberse procedido a la elección de nueva Junta Directiva o Administrador Unico, continúa aún fungiendo como representante legal de la Sociedad.

Art. 25. La calidad de representante legal de una cooperativa o asociación de utilidad pública, se comprobará mediante la presentación de su credencial, debidamente inscrita en el registro que corresponda; o certificación extendida por la persona que funja como Secretario de la misma, haciendo constar el punto de acta referido a la elección de su representante legal; y además, si fuere el caso, constancia extendida por dicho Secretario, aclarando que por no haberse procedido a nueva elección continúa en su cargo el representante legal anteriormente electo.

Art. 26. La personería de una Autoridad Gubernamental o Municipal, se comprobará mediante la presentación de su acuerdo o credencial de nombramiento.

NOTA: EN EL ORIGINAL DEL DIARIO OFICIAL NO APARECEN LOS ARTÍCULOS 27 Y 28.

Art. 29. Las reglas establecidas en los siete artículos anteriores, se aplicarán en cualquier otro procedimiento o trámite regulado por la Ley o el Reglamento.

Art. 30. Se deberá presentar el original de la factura de compra o del documento de propiedad del arma a matricular.

Art. 31. Cuando se pretendiere matricular un arma de fuego que ya estuviere inscrita, se deberá presentar la matrícula original de su anterior propietario o, en su defecto su reposición; y la respectiva escritura pública de traspaso de dominio.

Art. 32. Cuando se pretendiere matricular un arma de fuego por herencia, se deberá presentar la respectiva declaratoria judicial o notarial de heredero definitivo, juntamente con el original de la matrícula del causante, si se tratare de arma previamente inscrita.

En el caso de varios herederos definitivos declarados, será necesario además presentar la respectiva escritura pública de traspaso de dominio del arma a matricular, a favor de uno de los herederos o de un tercero.

Art. 33. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, cuando falleciere el poseedor de un arma de fuego debidamente matriculada y éste no hubiere dejado otros bienes; el ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente, con hijo reconocido que tuviere interés en matricularla a su favor, deberá presentar la respectiva solicitud ante la Dirección de Logística, a la adjuntará:

a.- Declaración Jurada ante Notario, sobre la carencia de bienes del propietario del arma, la inexistencia de diligencias para aceptar su herencia o declararla yacente y de otra persona con mejor o igual derecho sobre el arma que se pretende matricular.

b.- Original y copia o fotocopia certificada de la respectiva partida de defunción y de la partida de nacimiento o matrimonio de defunción y de la partida de nacimiento o matrimonio necesaria para establecer el nexo familiar con el propietario del arma.

La solicitud y documentación relacionada será analizada por la Dirección de Logística, la cual estará facultada para solicitar otros documentos o investigaciones adicionales que considere necesarias para establecer la procedencia o improcedencia de la misma.

Si la solicitud fuere aprobada, el Director de Logística la trasladará a la oficina de Registro de Armas de Fuego correspondiente, donde se procederá a extender la matrícula respectiva, siempre y cuando el interesado cumpla con los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento para ello, quien en todo momento estará obligado a entregar el arma o a responder pecuniariamente por ella, si se presentare persona que probare mejor derecho sobre la misma.

Art. 34. La inscripción de un arma de fuego permitida por la Ley a favor de un depositario judicial, requerirá de la respectiva autorización judicial acompañada de la certificación de su nombramiento. En tal caso, se procederá a la cancelación de la matrícula anterior, si la hubiere.

La revocatoria judicial en el cargo de depositario producirá la cancelación automática de la matrícula, con las consecuencias legales del caso.

Art. 35. Las personas empleadas para la prestación de servicios de seguridad a que se refiere el Art. 28 de la Ley, deberán poseer su respectiva licencia para uso de arma de fuego y cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de los Servicios Privados de Seguridad.

Los miembros de la seguridad de los funcionarios que menciona el Art. 72 de la Ley, deberán presentar el respectivo permiso especial o su fotocopia certificada y la correspondiente autorización del funcionario, a fin de evitar las consecuencias que señala el Art. 28, inciso final, de la Ley.

CAPÍTULO V

RENOVACIÓN DE LICENCIAS Y MATRÍCULAS

Art. 36. Las licencias para el uso de armas de fuego, para dedicarse a su reparación o para recargar municiones, deberán ser renovadas cada cinco años, para lo cual el interesado llenará el respectivo formulario de solicitud, donde actualizará sus datos personales, adjuntando a la misma:

- a.- Certificaciones de no poseer antecedentes penales y policiales, salvo que se contare con la información supletoria que menciona el inciso final del Art. 14.
- b.- Constancia extendida por la Dirección de Logística, de estar solvente en cuanto al cumplimiento de sanciones impuestas por infracciones a la Ley o el Reglamento.
- c.- Constancia de haber aprobado las evaluaciones médicas y psicológicas que al efecto realice el Ministerio de la Defensa Nacional.
- d.- Recibo de cancelación de los derechos respectivos.
- e.- Original o, en su defecto, reposición de la matrícula vencida.

Art. 37. En el respectivo formulario de solicitud de matrículas se deberán actualizar los datos personales del interesado y, en su caso, los del arma matriculada, adjuntando a la misma los documentos relacionados en el artículo anterior.

Art. 38. La matrícula de colección de arma de fuego no tendrá período de vencimiento, pero su titular estará obligado a presentar la respectiva arma cuantas veces se considere necesario; a fin de verificar si todavía la tiene en su poder, si no está haciendo uso inadecuado de la misma o si, tratándose de arma inutilizada, no ha sido rehabilitada total o parcialmente.

Art. 39. En el caso de renovación de matrícula, el interesado deberá presentar el arma de que se trate y cuatro municiones para la realización de la prueba balística que ordena el Art. 25, inciso 2º, de la Ley.

Art. 40. La solicitud de renovación de licencia o matrícula deberá presentarse a la oficina correspondiente, a más tardar dentro de los treinta días hábiles subsiguientes a su vencimiento, para no incurrir en multa por presentación extemporánea.

CAPÍTULO VI

REPOSICIÓN DE LICENCIAS Y MATRÍCULAS

Art. 41. La persona que extraviare o le fuere sustraída su arma de fuego, licencia o matrícula, deberá informarlo de inmediato a la Policía Nacional Civil y, a más tardar dentro de los tres días hábiles subsiguientes, a una de las Oficinas de Registro de Armas de Fuego.

En el caso de licencias o matrículas extraviadas o sustraídas, el interesado dispondrá de treinta días hábiles para tramitar su reposición.

Art. 42. Para la reposición de licencia o matrícula extraviada o sustraída, el interesado deberá presentar el respectivo formulario de solicitud donde actualizará la información que fuere necesaria, debiendo adjuntar a la misma:

- a.- Constancia de denuncia de robo, hurto o extravío extendida por la Policía Nacional Civil.
- b.- Constancia de estar solvente en cuanto al cumplimiento de las sanciones impuestas por infracciones a la Ley o el Reglamento.
- c.- Recibo de cancelación de los derechos respectivos.

CAPÍTULO VII

ARMAS Y MUNICIONES PROHIBIDAS

Art. 43. El Ministerio de la Defensa Nacional podrá establecer restricciones fundamentadas en la cantidad o gramaje de pólvora que debe contener cada munición, a fin de garantizar su adecuada utilización, contribuyendo con ello a la seguridad pública y tranquilidad ciudadana, especialmente en el caso de municiones recargadas.

Art. 44. Queda prohibida la fabricación, importación, exportación, comercio, tenencia o portación de armas de guerra y de aquéllas cuyas características o diseño de fabricación sean similares a las de tipo militar, a excepción de los revólveres y las pistolas, siempre que estas últimas no posean selector para tiro en ráfaga.

Art. 45. Para los efectos indicados en el Art. 8 de la Ley, la munición prohibida se define de la siguiente manera:

- a.- Perforante: Aquélla diseñada para atravesar metales, blindajes y chalecos a prueba de balas, cuyo interior está compuesto por un núcleo al plomo, tal como acero, tungsteno o mercurio.
- b.- Incendiaria: Aquélla en cuyo interior existe una recámara donde se aloja material inflamable, tal como el fósforo u otro similar.
- c.- Explosiva: Puede ser prefragmentada o detonante:

- 1.- Prefragmentada: Aquélla cuya ojiva colapsa al impacto, lanzando fragmentos o perdigones.

2.- Detonante: Aquella cuya ojiva consta de un fulminante o una carga de material explosivo que produce la fragmentación a través de una explosión.

Art. 46. Queda también prohibido el uso de munición que interna o superficialmente haya sido tratada con sustancias químicas, biológicas o de cualquier otra naturaleza, a fin de producir mayor sufrimiento; provocar daños adicionales, tales como intoxicaciones, infecciones o transmisión de enfermedades; o para impedir el proceso normal de coagulación de la sangre.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR LA LEY

SECCIÓN I

FABRICACIÓN

Art. 47. Para conceder permiso especial para fabricar armas, municiones, explosivos, pólvora o accesorios, habrá una Comisión Técnica nombrada por el Ministerio de la Defensa Nacional, a efecto de evaluar y verificar el cumplimiento de los requisitos contenidos en el Art. 31 de la Ley.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo al pago de los derechos correspondientes.

Art. 48. No se podrán instalar fábricas para producir armas o municiones a menos de cien metros de viviendas, centros recreativos, reservas ecológicas o instituciones educativas, religiosas, deportivas o similares.

Las fábricas de explosivos o artículos similares, no podrán situarse a menos de quinientos metros de dichos lugares.

Art. 49. Las personas naturales o jurídicas autorizadas para fabricar armas de fuego, municiones, explosivos, pólvora o accesorios, deberán presentar un informe bimensual, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático, a la Dirección de Logística, de aquéllos que hubieren fabricado durante el bimestre anterior, de los que todavía posean en inventarios y de los que hubieren suministrado a los comerciantes autorizados, debiendo cumplir con lo que estipula el Art. 18 de la Ley.

SECCIÓN II

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Art. 50. Toda persona natural o jurídica que desee obtener permiso especial para la exportación o importación de artículos permitidos por la Ley, deberá cumplir con los requisitos prescritos en los Arts. 16 y 17 de la misma.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 51. Las personas naturales o jurídicas autorizadas, podrán importar hasta un total de CINCO MIL armas de fuego por año, de las características y calibres permitidos por la Ley.

Únicamente podrán sobrepasar dicha cantidad, previa solicitud y autorización expresa del Ministerio de la Defensa Nacional, cuando se trate de dotar a alguno de los Organos del Estado o sus dependencias, siempre que se comprobare fehacientemente la existencia de un requerimiento de compra por parte de dichas instituciones.

Las respectivas autorizaciones para importar artículos permitidos por la Ley, tendrán un período de vigencia de dos años contados a partir de su emisión.

Art. 52. El Ministerio de la Defensa Nacional autorizará la importación anual de municiones, hasta de CIENTO MIL cartuchos por calibre.

Dicho límite únicamente se podrá sobrepasar en el caso establecido en el artículo anterior.

Asimismo, se autoriza a la Federación Salvadoreña de Tiro la importación de municiones más allá del límite máximo establecido, siempre que se trate de cartuchos calibre veintidós, largo o corto, de velocidad baja o estándar, para fines de entrenamiento de sus asociados y de competencias deportivas.

Art. 53. El Ministerio de la Defensa Nacional a través de los Almacenes de Depósito autorizados para tal fin, procederá a entregar las armas y municiones, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 59.

En cuanto a la entrega de explosivos, se hará efectiva mediante la presentación de la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, la que especificará la cantidad máxima de explosivos a retirar.

Art. 54. Para los efectos consignados en el Art. 36 de la Ley, posteriormente a la iniciación del trámite de la matrícula, el interesado deberá presentar al Ministerio de la Defensa Nacional, dentro de los treinta días hábiles subsiguientes a su ingreso al territorio nacional, la respectiva solicitud, anexando a la misma:

- a.- Original y Copia o Fotocopia certificada del documento que ampara la legal adquisición de las armas o municiones en el extranjero;
- b.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la respectiva licencia para el uso de armas de fuego;
- c.- Original y Copia o Fotocopia certificada de su pasaporte;
- d.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la ficha de control de equipaje.

Siendo procedente su solicitud, se pedirá al Jefe del respectivo recinto fiscal la remisión de las armas de fuego o municiones que hubieren ingresado al territorio nacional, para su respectiva prueba balística y demás trámites de matriculación, en el caso de las armas, o par su entrega al interesado, en el caso de las municiones.

Art. 55.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para importar artículos regulados por la Ley, deberán presentar un informe bimensual, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático, al Ministerio de la Defensa Nacional, de las armas, municiones o explosivos que hubieren importado

durante el bimestre anterior, de las que todavía posean en sus inventarios y de las que hubieren suministrado a comerciantes autorizados.

Art. 56.- Las ballestas, arcos, arpones, fusiles y pistolas de aire y otras armas similares, únicamente podrán poseerse para fines eminentemente deportivos y deberá notificarse de su importación, exportación, fabricación, comercialización o tenencia al Ministerio de la Defensa Nacional.

SECCIÓN II

COMERCIO

Art. 57.- Los permisos especiales para comercializar armas de fuego, municiones, explosivos o artículos similares, tendrán un período de vigencia de un año contado a partir de su emisión y serán renovables por períodos iguales, previo al pago de los derechos correspondientes.

Art. 58.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para comercializar artículos regulados por la Ley, deberán presentar un informe bimensual, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático, al Ministerio de la Defensa Nacional, de las armas, municiones o explosivos que hubieren comercializado durante el bimestre anterior, de las que hubieren adquirido de fabricantes o importadores y de las que todavía tuvieran en inventarios.

SECCIÓN IV

DEPÓSITO

Art. 59.- Las armas de fuego, municiones o explosivos que fueren importados por empresas dedicadas a dicha actividad, se depositarán en almacenes de la Fuerza Armada, habilitados por el Ministerio de la Defensa Nacional, de donde podrán retirarse para su comercialización, por medio de retiros parciales.

Cada retiro parcial no podrá ser superior a TREINTA ARMAS DE FUEGO y a CINCUENTA MIL CARTUCHOS DE MUNICIÓN, debiendo por lo menos existir una hora de diferencia entre cada retiro, siendo el respectivo encargado del Almacén quien directamente autorizará los mismos, previa presentación de las respectivas facturas de compra y aplicación de la prueba balística. El Comandante de Guardia de la respectiva Unidad Militar verificará que la cantidad de armas y municiones retiradas, coincidan con el número que ampara la factura y que se cuente con la debida custodia de la Policía Nacional Civil.

De todo lo anterior el Encargado del Almacén guardará copias en sus archivos, informando de ello a la Dirección de Logística.

En casos especiales debidamente justificados, la Dirección de Logística podrá autorizar el retiro parcial de armas de fuego en cantidad mayor a la establecida anteriormente.

Los derechos que cause la custodia y almacenamiento de armas, municiones o explosivos en los citados depósitos serán regulados conforme las leyes tributarias respectivas.

Art. 60. Los establecimientos autorizados para la venta de armas y municiones podrán tener a la vista del público hasta un total de TREINTA armas de fuego, de los tipos y calibres permitidos por la Ley, y hasta UN MIL cartuchos por cada calibre.

Las demás armas y municiones que tuvieren en existencia, deberán tenerse depositadas en cajas de seguridad o bóvedas de concreto aprobadas por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 61. Todas las armas, municiones o explosivos, una vez retirados de los recintos aduanales, deberán ser depositados única y exclusivamente en los almacenes asignados para tal fin y bajo ninguna circunstancia podrán ser depositados en otro lugar.

Art. 62. La unidad militar designada para el almacenamiento de armas de fuego, municiones o explosivos deberá incluir dentro de sus planes de seguridad, los aspectos relacionados con el control y custodia rigurosa de tales depósitos, siendo responsable su Comandante y el encargado del Almacén, de cualquier descuido o negligencia, incluidos los retrasos injustificados en los retiros o depósitos y el servicio deficiente o desatento al usuario.

Art. 63. Todo depósito o retiro de armas de fuego, municiones o explosivos de los almacenes de la Fuerza Armada, deberá hacerse en coordinación y con la debida custodia de la Policía Nacional Civil.

Art. 64. Los depósitos o retiros de armas de fuego, municiones o explosivos, de los almacenes de la Fuerza Armada, deberán realizarse exclusivamente dentro de los días y horas establecidos por el Ministerio de la Defensa Nacional, en el instructivo correspondiente.

Art. 65. Toda arma de fuego, munición o explosivo que estuviere inservible o en proceso de descomposición, deberá ser retirado por el Comandante de la Unidad Militar donde estuviere almacenado, previa coordinación con su propietario ya sea esta persona jurídica o natural, para lo cual se levantará un acta que firmará el representante de la empresa o su delegado o apoderado, el encargado del almacén y el Comandante de la unidad militar; quien deberá informar al Ministerio de la Defensa Nacional en el término de setenta y dos horas.

Cuando fuere necesaria la destrucción de tales artículos, ésta se llevará a cabo a costa del propietario y bajo la supervisión del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 66. Los empleados de empresas comercializadoras de artículos regulados por la Ley, que ingresen o retiren armas de fuego, municiones o explosivos de los almacenes asignados, deberán contar con la respectiva credencial o autorización extendida por el propietario de la empresa, que los faculte para realizar tales operaciones.

Art. 67. Toda persona autorizada para importar o comercializar explosivos, deberá tener un depósito particular para el resguardo de aquéllos cuyo retiro se haya autorizado de los Almacenes de Depósito de la Fuerza Armada. Su diseño, estructura y sistemas de seguridad deberán ser los adecuados para tal fin y estarán debidamente aprobados por el Ministerio de la Defensa Nacional, a través de la comisión técnica que señala el Art. 47.

Art. 68. Todo depósito particular autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional para el resguardo de material explosivo, deberá contar con las siguientes características:

a.- Resistencia al fuego y cambios climáticos.

b.- Las fundaciones superficiales no deberán tener ninguna apertura, a excepción de las necesarias para ventilación.

- c.- Resistencia en sus paredes y techos a la penetración de balas de alto calibre.
- d.- Poseerá ductos en uno o varios lugares del polvorín, los cuales deben estar protegidos con enrejados o malla para evitar acceso de animales.
- e.- En su interior los materiales a guardar serán colocados a una distancia de seis pulgadas de las paredes y pisos, en forma ordenada y organizada de manera tal que se excluya la posibilidad de una explosión accidental.
- f.- La pintura exterior deberá ser de color blanco u otro color claro, para reflejar la luz solar y evitar el calentamiento de paredes.
- g.- La parte externa del depósito será de ladrillo de cemento relleno con arena o de concreto. La parte interna deberá estar constituida de entarimados de madera que separen piso y paredes.
- h.- Las partes deberán forrarse de material que no genere chispa y sus cerrojos deberán ser soldados o sujetados de tal forma que no puedan ser removidos desde afuera y deberán estar provistas de dos candados separados de alta calidad y tamaño.
- i.- Estará localizado por lo menos a cincuenta metros de cualquier otra construcción o de lugares donde circulen personas regularmente, y será vigilado las veinticuatro horas del día durante la semana.
- k.- Durante el tiempo que no se esté laborando deberá permanecer cerrado y se deberá contar con dos llaves, de las cuales una estará bajo la responsabilidad del encargado de bodega y otra del superintendente o gerente de planta.
- l.- No deberá existir basura ni maleza en un radio mínimo de ocho metros y deberán colocarse rótulos de "PELIGRO EXPLOSIVOS" legibles a una distancia no menor de cincuenta metros.
- m.- Se deberá llevar una bitácora o registro de todos los explosivos recibidos, de los egresados y de los que están en existencia.
- n.- Será utilizado exclusivamente para el almacenaje de explosivos, similares y accesorios relacionados.
- o.- Poseerá sistema antirrayos, extintores y cualquier otro medio apropiado para combatir incendios.
- p.- Otras características que la Comisión Técnica designe, en función de circunstancias particulares de la industria de que se trate o del lugar donde estuviere el depósito.

Art. 69. Toda persona natural o jurídica que se dedique a la importación, exportación, uso, fabricación, almacenamiento u otra actividad relacionada con explosivos o similares, será responsable de velar por la capacidad técnica adecuada de sus operarios y de las repercusiones que se originen en cuanto al manejo negligente de éstos, independientemente de la responsabilidad penal que hubiere.

SECCIÓN V

TRANSPORTE

Art. 70. El transporte de las armas, municiones y explosivos desde las aduanas a los almacenes o de éstos a los establecimientos autorizados para su venta, deberá ser realizado bajo la custodia de personal de la Policía Nacional Civil.

Los encargados de las bodegas de aduanas no entregarán este tipo de cargamento si no se cumple con el requisito anterior, debiendo estar siempre presente un delegado del Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 71. Todo vehículo que transporte material explosivo deberá cumplir con las normas técnicas y de seguridad internacionalmente aceptadas y establecidas en el Instructivo que al efecto emitirá el Ministerio de la Defensa Nacional, comprendiendo en él los requisitos y medidas de seguridad siguientes:

a. Los conductores de vehículos dedicados al transporte de mercancías peligrosas deberán contar con una autorización especial expedida por la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.

b. Mientras se hallen prestando servicio se les prohíbe fumar o permitir que otro lo haga dentro del vehículo que transporte tales materiales o a menos de diez metros de éste.

c. En caso de inmovilización del vehículo, por accidente o desperfectos mecánicos, se actuará de la siguiente forma:

1) El Conductor o su ayudante adoptarán inmediatamente las medidas que se determinen en las instrucciones escritas en las fichas de seguridad, correspondientes a la clase y cantidad de mercancías que transporten y las demás normas generales o especiales establecidas al respecto. Seguidamente informarán a la Autoridad Policial y a la Unidad del Cuerpo de Bomberos más cercanas.

2) En caso de imposibilidad de actuación del conductor o su ayudante, cualquier persona que advierta la inmovilización o estado del vehículo, deberá dar cuenta inmediatamente del hecho a la Autoridad Policial más cercana. Asimismo, alertará del peligro a quienes puedan resultar afectados y auxiliará, en su caso, a las víctimas, sin actuar sobre la mercancía.

3) En el informe respectivo se señalarán en lo posible las circunstancias concretas y el código de identificación de la mercancía; o por lo menos el lugar, la clase y cantidad de materia transportada.

d. Los vehículos deberán hallarse dotados de extintores de incendios de dimensiones y eficacia adecuadas, en perfecto estado de funcionamiento.

e. Siempre que transporten dichos materiales llevarán dos paneles rectangulares de color naranja, retrorreflectantes con un reborde negro, pudiendo llevar o no números en su interior.

f. Dichos paneles deberán fijarse, uno en la parte delantera y el otro en la parte posterior, perpendicularmente al eje longitudinal del vehículo y deberán ser bien visibles.

g. Descargadas las mercancías peligrosas y una vez limpias y desgasificadas las cisternas, no deberán ser visibles los citados paneles de color naranja.

h. En el panel que contenga números, el que figura en la parte superior identifica el peligro y se compone de dos o tres cifras. El que figura en la parte inferior identifica la materia y se compone de cuatro cifras.

i. Significado de las cifras que componen el Código de Identificación del Peligro:

1) La primera cifra indica el peligro principal.

2) La segunda y tercera indican los peligros subsidiarios.

3) Significados:

0: Carecer de significación

1: Explosión.

2: Emanación de gas.

3: Líquido / gas inflamable.

4: Sólido inflamable.

5: Materias comburentes o peróxido orgánico/propiedades comburentes.

6: Materia tóxica.

7: Radiactividad.

8: Materia corrosiva.

9: Peligro de la reacción violenta por la descomposición espontánea.

4) Cuando las dos primeras cifras sean las mismas ello indica una intensificación del peligro principal.

5) Cuando la segunda y tercera cifras sean idénticas ello indica una intensificación del peligro subsidiario. Así 33 significa un líquido muy inflamable, 66 una materia muy tóxica, 88 una materia muy corrosiva.

6) Cuando las dos primeras cifras sean 22, ello indica un gas refrigerado. Un número que comience por 44 indica una materia sólida inflamable en estado fundido y a alta temperatura.

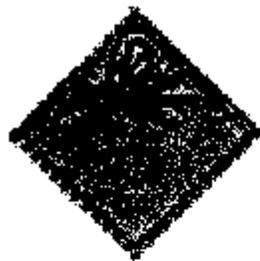
7) La combinación de 42 indica un sólido que al contacto con el agua, puede emanar gases.

8) Si el número de identificación del peligro es 333, la sustancia es un líquido inflamable espontáneamente

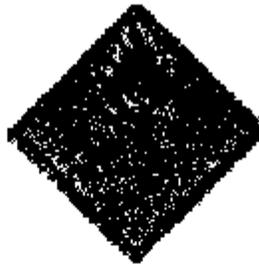
9) Cuando el número de identificación del peligro vaya precedido de la letra "X", ello indica la prohibición absoluta de echar agua sobre el producto.

j. Los vehículos-cisterna, además de los paneles, deberán llevar en los costados y en la parte trasera la etiqueta de peligro que corresponda según la mercancía transportada.

Las etiquetas de peligro y su significado son las siguientes:



Explosivos



Líquidos Inflamables



Sólidos Inflamables



Materias Sujetas a Inflamación Espontánea.



Emanación de Gas Inflamable Comburente al Contacto con el Agua



Peróxido Orgánico.



Tóxicas



Nocivo a Los Alimentos



Corrosivas.



Radiactivas.
Categoría I



Radiactivas.
Categoría II



Radiactivas.
Categoría III

SECCIÓN VI

EMPRESAS RECARGADORAS DE MUNICIÓN

Art. 72. Las personas que pretendan dedicarse a la recarga y comercialización de municiones deberán presentar su respectiva solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional, a la cual adjuntarán:

a.- Original y fotocopia o fotocopia certificada del documento de identidad personal del solicitante.

Si se tratare de persona jurídica, deberá presentar la documentación necesaria para establecer su existencia y la personería de su representante legal.

b.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la Matrícula de Comerciante Individual o Social vigente o constancia de que se encuentra en trámite de renovación.

c.- Original y Copia o Fotocopia certificada de los números de Identificación Tributaria y de Registro Fiscal.

d.- Certificaciones de no poseer antecedentes penales y policiales, ya sea el solicitante o su representante legal, en el caso de las personas jurídicas, así como el personal que se dedicará a la recarga de municiones.

e.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la licencia para recargar municiones del solicitante o su representante legal y del personal que se dedicará a tal actividad.

Art. 73. Las empresas recargadoras de munición para obtener el respectivo permiso especial, deberán contar con instalaciones adecuadas cuyo diseño, estructura y sistemas de seguridad será previamente aprobado por la Comisión Técnica que señala el Art. 47.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 74. Los propietarios de empresas autorizadas para recargar municiones, deberán presentar un informe, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático al Ministerio de la Defensa Nacional, de las municiones que hubieren recargado durante el bimestre anterior, de las que todavía tuvieran en inventarios y de las que hubieren comercializado; debiendo cumplir con lo que estipula el Art. 18 de la Ley.

Art. 75. Los propietarios de empresas para recargar municiones, deberán obtener el respectivo permiso de importación cuando pretendieren introducir al país pólvora u otros accesorios en cantidad mayor al límite máximo que señala el Art. 35, literal g), de la Ley.

Asimismo, deberán obtener el correspondiente permiso de fabricación, si pretendieren elaborar municiones, partiendo exclusivamente de accesorios nuevos.

SECCIÓN VII

ARMERIAS

Art. 76. Las personas que pretendan dedicarse a la instalación de armerías para reparar armas de fuego o realizar modificaciones en las mismas, de las permitidas por la Ley, deberán presentar la respectiva solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional, a la cual adjuntarán:

a.- Original y fotocopia o fotocopia certificada del documento de identidad personal del solicitante.

Si se tratare de persona jurídica, deberá presentar la documentación necesaria para establecer su existencia y la personería de su representante legal.

b.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la Matrícula de Comerciante Individual o Social vigente o constancia de que se encuentra en trámite de renovación.

c.- Original y Copia o Fotocopia certificada de los números de Identificación Tributaria y de Registro Fiscal.

d.- Certificaciones de no poseer antecedentes penales y policiales, ya sea el solicitante o su representante legal, en el caso de las personas jurídicas, así como el personal que se dedicará a la reparación o modificación de armas de fuego.

e.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la licencia para reparar armas de fuego del solicitante o su representante legal y del personal que se dedicará a tal actividad.

Art. 77. Las armerías solamente podrán reparar armas de fuego, siempre que se encuentren dentro de las permitidas por la Ley y están debidamente matriculadas.

Art. 78. Los propietarios de armerías estarán obligados a llevar un libro de control para el registro de las armas de fuego que recibieren para reparación y servicio, en el cual deberá constar el nombre del propietario y su domicilio; marca, número de serie y calibre del arma a reparar; tipo de reparación ordenada; y los respectivos números de licencia y matrícula de tenencia o portación.

Este libro será autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional y de sus movimientos se deberá rendir informe bimensual, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático.

De dichos informes, el Ministerio de la Defensa Nacional remitirá copia a la Policía Nacional Civil, para efectos de supervisión y control.

Art. 79. El Ministerio de la Defensa Nacional será la única autoridad facultada para extender permisos especiales para el funcionamiento de armerías.

Para tal efecto, la Comisión Técnica a la que hace referencia el Art. 47, deberá inspeccionar y aprobar su lugar de ubicación, planos, instalaciones y medidas de seguridad, conforme al instructivo correspondiente.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 80. Las armerías deberán cumplir con las medidas de seguridad siguientes:

a.- Poseer una caja de seguridad o bóveda de concreto de quince centímetros de espesor, para almacenar apropiadamente las armas que se encuentren depositadas para su reparación.

b.- Contar con un área específica y el equipo necesario para efectuar las pruebas pertinentes.

c.- Deberán estar ubicadas a una distancia no menor de cien metros de viviendas, escuelas, hospitales, iglesias o instalaciones deportivas.

d.- Deberán contar con las medidas de seguridad necesarias para la protección del personal, armas, equipo, repuestos y accesorios.

Art. 81. El procedimiento para inutilizar armas de fuego para fines de colección, será realizado exclusivamente por armerías legalmente establecidas y previa autorización de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.

SECCIÓN VIII

POLÍGONOS

Art. 82. Las personas que pretendan instalar Polígonos de Tiro deberán presentar su respectiva solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional a la cual adjuntarán:

a.- Original y fotocopia o fotocopia certificada del documento de identidad del solicitante.

Si se tratare de persona jurídica, se deberán presentar los documentos comprobatorios de su existencia y de la personería de su representante legal.

b.- Certificaciones de no poseer antecedentes penales y policiales, ya sea el solicitante o su representante legal, en el caso de personas jurídicas.

c.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la matrícula de comercio individual o social vigente o constancia de que se encuentra en trámite de renovación.

d.- Planos de construcción del polígono, firmado y sellado por profesional autorizado, croquis de ubicación del terreno y del polígono de tiro dentro del terreno, planta de conjunto del polígono, plano de una sección longitudinal indicando dimensiones y niveles con relación a planos circundantes, detalles constructivos de protección, especificación de materiales y acabados a usar en muros y pisos.

e.- Original y Copia o Fotocopia certificada de la Escritura Pública de propiedad del inmueble donde estará ubicado el polígono o del respectivo contrato de arrendamiento. En este segundo caso, deberá adjuntarse la correspondiente autorización del propietario del inmueble, para instalar en el mismo un polígono de tiro.

f.- Nómina de los instructores de tiro que laborarán en el polígono y sus respectivas acreditaciones.

Art. 83. Los polígonos de tiro abiertos contarán con las medidas de seguridad siguientes:

a.- La distancia que exista entre el tirador y el talud de recepción de impacto no podrá ser menor de cincuenta metros, a excepción de polígonos deportivos especializados;

b.- Deberán estar circundados por muros no menores de cuatro metros de altura;

c.- El muro que esté detrás de los blancos, deberá tener una consistencia de concreto no menor de cincuenta centímetros de espesor o estar conformado por un muro de tierra no menor de uno punto cinco metros de espesor; y

d.- Otras medidas de seguridad que para cada caso concreto establezca la Comisión Técnica del Ministerio de la Defensa Nacional, a que se hace referencia el Art. 47.

Art. 84. Los polígonos de tiro cerrados contarán con las medidas de seguridad siguientes:

a.- Deberán contar con dobles paredes laterales de saltex de 20 x 20 x 40 cm., u otro material similar armado convencionalmente y con todas sus celdas llenas;

b.- El techo deberá ser de loza tipo copresa estructural u otro de tipo similar;

c.- Deberá poseer dos tipos de cielo falso: El primero a prueba de sonido interno, más tres láminas de acero a prueba de balas; y el segundo de material durapax u otro similar, más dos láminas de acero a prueba de balas;

d.- Deberá contar con extractores de humo, pólvora y aire viciado; además de contar con inyecciones de aire natural;

e.- Las puertas de acceso deberán ser de vidrios blindados o de lámina de acero a prueba de balas;

f.- Los ventanales de observación deberán ser de vidrio blindado, apropiados según el caso concreto;

g.- Deberá contar con aire acondicionado en su interior;

h.- La zona detrás de los blancos deberá contar con un parabalas construido con láminas de acero;

i.- Otras medidas de seguridad que para cada caso concreto establezca la Comisión Técnica del Ministerio de la Defensa Nacional, a que hace referencia el Art. 47.

Art. 85. El Ministerio de la Defensa Nacional será la única autoridad facultada para extender permisos especiales para el funcionamiento de polígonos de tiro.

Para tal efecto, la Comisión Técnica deberá inspeccionar y aprobar su lugar de ubicación, planos, instalaciones y medidas de seguridad, conforme al instructivo correspondiente.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo al pago de los derechos correspondientes.

Art. 86. Todo polígono de tiro deberá llevar un libro de control debidamente autorizado por el Ministerio de la Defensa Nacional, donde se registrarán rigurosamente las personas y armas que ingresaren al establecimiento.

Art. 87. Los propietarios de polígonos de tiro, deberán presentar un informe bimensual, ya sea por escrito o utilizando cualquier medio informático, al Ministerio de la Defensa Nacional, de las personas y armas que hubieren ingresado a sus instalaciones.

CAPÍTULO IX

PERMISOS ESPECIALES PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Art. 88. Los funcionarios que menciona el Art. 72 de la Ley, que deseen obtener permiso especial para la portación de armamento de guerra, deberán presentar su solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional, adjuntando a la misma:

- a.- Original y Copia o Fotocopia certificada de su Cédula de Identidad Personal;
- b.- Original y Copia o Fotocopia certificada de su credencial o acuerdo de nombramiento; y
- c.- Documento que ampare la adquisición legal del arma o, en su defecto, declaración jurada ante Notario sobre tal situación.

Deberán además presentar el arma a matricular y cuatro cartuchos para la respectiva prueba balística.

Art. 89. El permiso especial para usar armas de guerra únicamente será autorizado a los funcionarios que ostenten su cargo en propiedad.

Dicho permiso especial será revocado al incurrir el beneficiario en alguna causal legal de inhabilidad o incapacidad para portar armas.

Art. 90. Finalizado el plazo a que hace referencia el inciso final del Art. 72 de la Ley, los funcionarios beneficiados deberán iniciar los trámites para:

- a.- Inutilizar el arma o armas de guerra, cuyo uso les fue autorizado de manera especial, debiendo obtener el correspondiente permiso de colección; o
- b.- Donar tales armas al Estado y Gobierno de El Salvador, en el Ramo de la Defensa Nacional.

CAPÍTULO X

CAPACITACIÓN Y EXAMEN

Art. 91. Toda persona que desee someterse al examen para obtener licencia de uso de arma de fuego, deberá recibir previamente la respectiva capacitación.

Art. 92. La capacitación para el uso de armas de fuego será realizada conforme al instructivo que para tal efecto emitiera el Ministerio de la Defensa Nacional.

Dicha capacitación también podrá ser proporcionada por la Federación Salvadoreña de Tiro, de conformidad al citado instructivo.

Art. 93. Concluida la capacitación y sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 11, el interesado deberá someterse al examen que señala el literal d), del Art. 23 de la Ley, para la obtención de la respectiva licencia.

Dicho examen constará de cuatro partes:

- a) Teórica: Conocimientos generales sobre la Ley, el Reglamento y medidas de seguridad para el uso de armas de fuego;
- b) Practicar: Demostración sobre la materia apropiada de usar, portar, limpiar, cargar, descargar y guardar un arma de fuego;
- c) Evaluación Médica; y
- d) Evaluación psicológica.

El examen se realizará exclusivamente en las unidades militares que designe el Ministerio de la Defensa Nacional, de lunes a sábado de las ocho a las diecisiete horas, conforme a las siguientes reglas:

- a.- La persona evaluada será reprobada si no lograre aprobar cualquiera de las cuatro partes que componen el examen o si en las pruebas teóricas y práctica su nota fuere menor de seis, tomando como base diez.
- b.- La persona que no supiere leer o escribir sustentará la prueba teórica verbalmente.
- c.- El interesado contará únicamente con tres oportunidades para sustentar el examen.
- d.- Si reprueba por primera vez, podrá someterse a segunda evaluación transcurridos que hayan sido treinta días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación.
- e.- Si reprueba por segunda vez, podrá someterse a su tercera y última evaluación, transcurridos que hayan sido noventa días hábiles, contados a partir de la respectiva notificación.

Art. 94. La capacitación para el uso de arma de fuego solamente podrá ser impartida por instructores de tiro, debidamente acreditados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Los civiles que deseen dedicarse a la instructoría de tiro en polígonos privados, presentarán su respectiva solicitud al Ministerio de la Defensa Nacional, adjuntando a la misma:

- a.- Los documentos que menciona el Art. 23 de la Ley.
- b.- Constancia de haber sido previamente calificados por la Federación Salvadoreña de Tiro.

CAPÍTULO XI

EXPLOSIVOS

Art. 95.- Sin perjuicio de otras categorías que llegaren a determinarse, se establecen como explosivos cuyo uso, fabricación, importación, exportación, tenencia o portación, requerirá de autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, los siguientes:

- 1.- Detonadores eléctricos.
- 2.- Detonadores pirotécnicos.
- 3.- Cordeles detonantes.
- 4.- Azide de plomo.
- 5.- Fulminato de mercurio.
- 6.- Estifinato de plomo.
- 7.- Tetrazeno.
- 8.- Nitroglicerina
- 9.- Nitroámido.
- 10.- Pentanitrate de pentaeritrol.(PETN)
- 11.- Trinitrotolueno. (TNT)
- 12.- Trinitrofenilmetilnitroamina (Tretil)
- 13.- Trinitrofenol (Acido pírico)
- 14.- Picrato de Armonio (Explosivo D)
- 15.- Ciclotrimetilenotrinitramina (Haleite)
- 16.- Ciclotetrametilenotetramitramina (HMX)
- 17.- Mezcla de TNT, nitrato de armonio y aluminio en polvo (Amonal)
- 18.- Mezcla de TNT y nitrato de amonio (Arnatol)
- 19.- Mezcla de PETN y TNT (Pentolite)

- 20.- Mezcla de TNT y picrato de amonio (Picratol)
- 21.- Mezcla de TNT y haleite (Ednatol)
- 22.- Mezcla de RDX y TNT (Composición B)
- 23.- Mezcla de RDX, TNT y aluminio en polvo (Torpex)
- 24.- Mezcla de RDX y aglomerizante (Composició A-3)
- 25.- Mezcla de RDX, Políisobutileno, Dietíhexil sebacato y aceite derivado de petróleo (Composición C-4)
- 26.- Mezclas compuestas de RDX o PETN, nitrocelulosa, plastificantes y solventes orgánicos (Explosivos plásticos)
- 27.- Dinamitas o mezclas de nitrocelulosa, nitroglicerina, sales nitrogenadas y otros aditivos, encartuchados y empleados para trabajos de demolición o minería.
- 28.- Mezcla de nitrato de amonio y aceite diesel (ANFO).
- 29.- Emulsiones explosivas o mezclas de nitrato de amonio, sales nitrogenadas, otros aditivos y agua, empleados en trabajos de demolición y minería, para uso directo por derrame o explosión en hoyos excavados en peñascos.

Art. 96. Las personas naturales o jurídicas que necesiten utilizar explosivos de combinación química o artesanal para cualquier actividad lícita, como en el caso de explotación de rocas para fines de construcción, deberán obtener previamente autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual anexarán a su solicitud:

a.- Original y copia o fotocopia certificada de la respectiva inspección realizada por la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil;

b.- Original y copia o fotocopia certificada del documento de identidad del solicitante.

Si se tratare de persona jurídica, deberá presentar la documentación necesaria para establecer su existencia y la personería de su representante legal; y

c.- Aprobación del procedimiento otorgado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Art. 97. Toda persona natural que se dedique a las labores de detonación de material explosivo de combinación química o artesanal, para fines lícitos, deberá obtener un permiso especial por parte del Ministerio de la Defensa Nacional, para lo cual cumplirá los mismos requisitos que exige el Art. 23 de la Ley.

Dicho permiso tendrá un período de vigencia de un año, contado a partir de su emisión, el cual será renovable por igual período, previo el pago de los derechos correspondientes.

CAPÍTULO XII

ARTÍCULOS SIMILARES A EXPLOSIVOS

Art. 98.- Sin perjuicio de otros productos que llegaren a determinarse, se establecen como sustancias cuyo uso, fabricación, importación, exportación, tenencia o portación, requerirá de autorización del Ministerio de la Defensa Nacional, previa aprobación o dictamen favorable del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los siguientes:

- 1.- Acetona
- 2.- Acido Arsenioso
- 3.- Acido Arsénico
- 4.- Acido Cianhídrico
- 5.- Acido Clorhídrico puro o muriático (Ácido Clorhídrico técnico o impuro para uso industrial.
- 6.- Acido Nítrico
- 7.- Acido Pítrico (Trinitrofenol)
- 8.- Acido Sulfúrico
- 9.- Amoníaco líquido (solución)
- 10.- Acroleína o Aldehído acrílico.
- 11.- Arsénico (negro o metálico) Arsénico (blanco o anhídrico arsenioso, también llamado trióxido de arsénico)
- 12.- Azufre.
- 13.- Bióxido de Azufre (anhídrico) sulfuroso comprimido en tubos metálicos
- 14.- Bióxido o peróxido de hidrógeno (sinónimo de agua oxigenada)
- 15.- Brono.
- 16.- Bromoacetona.
- 17.- Bromuro de Bencilo.

- 18.- Bromuro de Cianogeno.
- 19.- Bromuro de Xililo.
- 20.- Bromometiletilquetona.
- 21.- Cianuro de Bromobencilo.
- 22.- Cianuro de Potasio.
- 23.- Cianuro de Sodio.
- 24.- Cloro.
- 25.- Clorato de Bario.
- 26.- Clorato de Estroncio.
- 27.- Clorato de Potasio.
- 28.- Clorato de Sodio.
- 29.- Cloroformiato de Diclorometilo o Difosgeno.
- 30.- Cloroacetona.
- 31.- Cloroformo, Triclorometano o Tricloruro de Formilo.
- 32.- Clorosulfuro de Carbono o Tiofosgeno.
- 33.- Cloruro de Cianogeno
- 34.- Cloroacetofenona.
- 35.- Cloropicrina o nitrocloroformo.
- 36.- Cloruro de Azoe.
- 37.- Colodion.
- 38.- Difenilcloroarsina.
- 39.- Difenilaminacloroarsina.
- 40.- Difenilcianarsina.
- 41.- Dinitrocelulosa.
- 42.- Eter Sulfúrico (Eter Ordinario, Eter Oficinal).
- 43.- Fósforo.

- 44.- Glicerina.
- 45.- Hidrógeno (comprimido en tubos metálicos).
- 46.- Nitrato de Bario.
- 47.- Nitrato de Estroncio.
- 48.- Nitrato de Plata (piedra infernal).
- 49.- Nitrato de Potasio, Sal de Nitrosalite, Kalium nitricum.
- 50.- Nitrato de Sodio.
- 51.- Oxicloruro de Carbón o Fosgeno.
- 52.- Permanganato de Potasio.
- 53.- Picratos.
- 54.- Sulfato Dimetílico.
- 55.- Sulfuro de Clorometilo Iprita.
- 56.- Tetracloruro de Estaño.
- 57.- Yoduro de Bencilo.
- 58.- Yodoacetona.
- 59.- Yodoacetato de Etilo.
- 60.- Nitrocelulosa.

CAPÍTULO XIII

SANCIONES

SECCIÓN I

REGLAS GENERALES

Art. 99. Las infracciones a la Ley cometidas por personas naturales que tengan, porten o utilicen armas, municiones, explosivos o artículos similares; o por las empresas, a cargo de una persona natural o jurídica, dedicadas a alguna de las actividades reguladas por la Ley; serán sancionadas con multa, de conformidad a la respectiva Tabla de Sanciones, que impondrá la autoridad policial o, en su

caso, el jefe de alguna de las dependencias de la Dirección de Logística, al momento de detectar su comisión.

Art. 100. Por cada infracción a la Ley que se detectare, la autoridad policial procederá a llenar la respectiva esquila, la cual será firmada por el infractor, debiéndosele entregar copia de la misma, remitiendo el respectivo original al Ministerio de la Defensa Nacional.

Dicha copia, la cual tendrá valor de especie fiscal, servirá para que el infractor cancele la multa correspondiente en cualquiera de las Instituciones del Sistema Financiero.

Los jefes de las diversas dependencias de la Dirección de Logística, harán constar las infracciones que detectaren en un acta que suscribirán con el interesado, a quien se le entregará copia de la misma, firmando de recibido para constancia.

Art. 101. En el caso de reincidencias en infracciones a la Ley, la Dirección de Logística procederá a imponer mediante la resolución motivada la sanción adicional de suspensión temporal o cancelación definitiva de licencia, matrícula permiso o autorización especial, según el caso y de conformidad a las disposiciones legales que fueren aplicables.

Art. 102. Las infracciones a la Ley se clasifican en Faltas Menos Graves, Faltas Graves y Faltas Muy Graves, las cuales darán lugar a multas de diversa valoración según el caso concreto y se determinan claramente en las respectivas Tablas de Sanciones.

Art. 103. Se llegaren a presentarse situaciones que, no obstante configuraren infracciones a lo dispuesto en la Ley, no hubieren sido contempladas en las respectivas Tablas de Sanciones, la autoridad policial o el Jefe de alguna de las Oficinas de Registro de Armas, procederá a redactar la respectiva esquila o acta donde consignará claramente el hecho que configure infracción a la Ley, entregándole copia al interesado y remitiendo el original al Ministerio de la Defensa Nacional.

Dicho Ministerio, luego del análisis respectivo, emitirá resolución motivada, donde se establezca claramente el hecho que constituye infracción a la Ley, su fundamentación legal y la respectiva sanción dentro de los parámetros establecidos en el Art. 67 de la misma.

Art. 104. Las infracciones a la Ley cometidas por personas naturales a que hace referencia la Sección II de este Capítulo, darán lugar al decomiso temporal e inmediato del arma, munición, explosivo o artículo similar que se tenga, porte o utilice indebidamente, debiendo también retenerse, si fuere el caso, la licencia para el uso de armas de fuego, así como la matrícula o permiso especial que estuviere vencido.

Dicho decomiso será definitivo cuando se trate de artículos prohibidos o no permitidos por la Ley, cuando no se pudiese establecer su legítima adquisición o tenencia, o cuando no se cancelare dentro del plazo establecido la respectiva multa, procediéndose según el caso a su destrucción conforme a las prescripciones de los Arts. 75 y 76 de la Ley.

Art. 105. Las infracciones a la Ley cometidas por personas naturales o jurídicas dedicadas, legal o ilegalmente, a la realización de alguna de las actividades reguladas por la misma, darán lugar al decomiso temporal e inmediato de aquellos artículos que se tengan, porten o utilicen sin que pueda probarse su legítima adquisición, tenencia o importación o, en todo caso, cuando se tratase de artículos prohibidos o no permitidos por la Ley.

Dicho decomiso se tornará en definitivo en los casos y para los efectos contemplados en el artículo anterior.

Las sanciones adicionales de suspensión temporal o de cancelación definitiva del respectivo permiso o autorización especial que, en el caso de reincidencias, debe imponer el Ministerio de la Defensa Nacional, mediante resolución motivada, dará lugar al cierre temporal o definitivo del establecimiento o de los establecimientos que funcionaren bajo el respaldo de dicho permiso o autorización, lo cual se deberá especificar en la misma resolución.

La Certificación de la resolución pronunciada, será remitida a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, para que dicha dependencia verifique o proceda a su debido cumplimiento.

SECCIÓN II

PERSONAS NATURALES

Art. 106. Por las infracciones a la Ley o al Reglamento que llegaren a cometer las personas naturales, se les impondrá la sanción de multa, de conformidad a la tabla siguiente:

FALTAS MENOS GRAVES

1. Dedicarse a la recarga de municiones, personalmente o como empleado de una empresa dedicada a dicha actividad, habiendo vencido la respectiva licencia	DOSCIENTOS COLONES
2. Dedicarse a la reparación o modificación de armas de fuego, personalmente o como empleado de una armería, habiendo vencido la respectiva licencia	DOSCIENTOS COLONES
3. Portar armas de fuego sin llevar consigo la correspondiente licencia para su uso	QUINIENTOS COLONES
4. Portar armas de fuego sin llevar consigo la correspondiente matrícula o el permiso especial mencionado en el Art. 72 de la Ley	QUINIENTOS COLONES
5. Portar armas de fuego en lugares prohibidos por la Ley	QUINIENTOS COLONES
6. Permitir la portación de armas de fuego conforme lo dispone el Art. 28 de la Ley, sin extender la autorización que dicho artículo exige o, habiéndola extendido, el personal designado no la portare consigo	QUINIENTOS COLONES
7. Portar o tener armas de fuego de licencia para su uso vencida	QUINIENTOS COLONES
8. Portar o tener armas de fuego con la respectiva matrícula o el permiso especial mencionado en el Art. 72 de la Ley, vencidos	QUINIENTOS COLONES
9. Portar armas de fuego matriculadas para tenencia y conducción o para colección, violando las limitaciones que prescribe el Art. 4 de la Ley	QUINIENTOS COLONES
10. Cambiar o permitir a terceros el cambio del pavón de un arma de fuego a niquelado y	QUINIENTOS COLONES

viceversa, sin autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional	
11. Ocultar a la autoridad competente la portación o tenencia de un arma de fuego al momento de realizarse una inspección o requisita	MIL COLONES
12. Realizar prácticas de tiro en cualquier lugar que no fuere un polígono autorizado por la Ley	MIL COLONES
13. Negarse o exhibir o a entregar un arma de fuego, para su respectiva revisión por autoridad competente	MIL COLONES
14. Portar o tener municiones que no estuvieren permitidas por la Ley	MIL COLONES
15. Reparar armas de fuego que no estén debidamente matriculadas	MIL COLONES
16. Realizar disparos al aire en cualquier lugar	MIL COLONES

FALTAS GRAVES

17. Portar armas de fuego, dentro de parques ecológicos o áreas naturales protegidas	DOS MIL COLONES
18. Portar, tener o utilizar explosivos o similares, de combinación permitida por la Ley o el Reglamento, sin autorización del Ministerio de la Defensa Nacional	DOS MIL COLONES
19. Cambiar o permitir a terceros el cambio del cañón, percutor o extractor de un arma de fuego, sin la autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional	DOS MIL COLONES
20. Regrabar o imprimir números de serie sobre un arma de fuego o permitir que otro lo haga, sin la autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional	DOS MIL COLONES
21. Utilizar componentes prohibidos para recargar munición	DOS MIL COLONES
22. Portar o tener armas de fuego permitidas por la Ley, sin tener licencia para su uso o sin la matrícula correspondiente	DOS MIL COLONES
23. Poseer miras láser o telescópicas prohibidas por la Ley	DOS MIL COLONES
24. Poseer reductores, supresores o silenciadores de ruido	DOS MIL COLONES
25. Dedicarse a la reparación de armas de fuego o la recarga de munición sin la respectiva licencia	DOS MIL COLONES
26. Detonar explosivos con fines de pesca	DOS MIL COLONES
27. Hacer exhibiciones irresponsables de armas de fuego o con el ánimo de intimidar a las personas	DOS MIL COLONES
28. Portar armas de fuego cargadas y listas para su uso, en cualquier lugar, bajo los efectos de	DOS MIL COLONES

bebidas embriagantes o drogas, comprobado científicamente o mediante testigos	
29. Detonar explosivos o similares, de combinación permitida por la Ley o el Reglamento, sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional y de la Policía Nacional Civil	DOS MIL COLONES

FALTAS MUY GRAVES

30. Fabricar, portar o tener armas de fuego de fabricación artesanal	DIEZ MIL COLONES
31. Portar o tener armas de guerra, salvo lo establecido en el Art. 72 de la Ley	DIEZ MIL COLONES
32. Portar, tener o utilizar explosivos de uso militar	DIEZ MIL COLONES
33. Utilizar artificios para disparar un arma de fuego en forma oculta	DIEZ MIL COLONES

SECCIÓN III

EMPRESAS

Art. 107. Por las infracciones a la Ley o al Reglamento que llegaren a cometer las personas jurídicas, dedicadas a alguna de las actividades reguladas por la Ley, se les impondrá la sanción de multa de conformidad a la tabla siguiente:

FALTAS MENOS GRAVES

1. No llevar al día los libros, registros o inventarios por la Ley o el Reglamento	QUINIENTOS COLONES
2. No remitir al Ministerio de la Defensa Nacional los informes, copias o libros, cuando conforme la Ley o el Reglamento deban hacerlo	QUINIENTOS COLONES
3. Permitir el uso de arma de fuego en polígonos de tiro autorizados, sin la presentación de la respectiva licencia y matrícula o cuando éstas estuvieren vencidas	QUINIENTOS COLONES
4. No presentar alguno de los libros de control, registros o inventarios que conforme a la Ley o el Reglamento deben llevar	QUINIENTOS COLONES
5. Exhibir para su comercialización más de treinta armas de fuego o más de mil municiones por cada calibre	QUINIENTOS COLONES
6. Extender facturas de compra de artículos regulados por la Ley, sin consignar los datos exigidos por la Ley o el Reglamento	MIL COLONES
7. Vender municiones a persona distinta de la titular de una licencia o matrícula, conforme lo permite el artículo 20 de la Ley, sin que presente	MIL COLONES

la respectiva autorización	
8. Ejercer o permitir el ejercicio de la instructoría de tiro sin seguir las normas de instrucción autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional	MIL COLONES

FALTAS GRAVES

9. Comercializar artículos regulados por la Ley, sin cumplir con los procedimientos de venta establecidos para ello	MIL COLONES
10. Negar u ocultar, total o parcialmente, información a la autoridad competente, relacionada con los libros de control, inventarios, registros, facturas u otra documentación que conforme a la Ley deban llevar	MIL COLONES
11. Permitir actividades de reparación o modificación de armas de fuego, en establecimientos autorizados exclusivamente para su comercialización	DOS MIL COLONES
12. Violar las normas de seguridad establecidas en la Ley o el Reglamento para cada actividad o para el depósitos o transporte de armas, municiones, explosivos o artículos similares	DOS MIL COLONES
13. Ejercer o permitir el ejercicio de la instructoría de tiro en lugares no autorizados	DOS MIL COLONES
14. Permitir prácticas de tiro en polígonos autorizados a personas declaradas judicialmente en estado de interdicción; personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos culposos; personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico; y personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas	CINCO MIL COLONES
15. Utilizar explosivos sin tomar las medidas de seguridad pertinentes o con daño a la salud de las personas o el medio ambiente	CINCO MIL COLONES
16. Oponerse o entorpecer el desarrollo de una inspección o supervisión realizada por autoridad competente y de conformidad a la Ley o el Reglamento	CINCO MIL COLONES
17. Permitir dentro de armerías autorizadas la regravación o impresión de números de serie sobre armas de fuego, cambio de cañón, percutor, extractor o pavón de un arma de fuego sin autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional	CINCO MIL COLONES
18. Permitir que dentro de polígonos de tiro, se utilicen armas, municiones, explosivos, artículos	CINCO MIL COLONES

similares o accesorios que no estuvieren permitidos por la Ley	
19. Vender armas de fuego o municiones a personas declaradas judicialmente en estado de interdicción; personas con antecedentes penales o policiales, excepto por delitos culposos; personas que sufran de limitaciones físicas o mentales que razonablemente anulen o disminuyan su capacidad para el uso eficiente y seguro de un arma de fuego, de acuerdo a dictamen médico; y personas en estado de ebriedad o bajo los efectos de drogas	CINCO MIL COLONES

FALTAS MUY GRAVES

20. Mantener en depósito dentro de una armería autorizada, armas que no estén matriculadas, pólvora, explosivos o accesorios	DIEZ MIL COLONES
21. Dedicarse dentro de Montepíos a prestar dinero sobre artículos regulados por la Ley o a comercializar con los mismos	DIEZ MIL COLONES
22. Permitir la manipulación de explosivos sin las medidas individuales de seguridad apropiadas	DIEZ MIL COLONES
23. Permitir que dentro de lugares no autorizados se almacenen armas, municiones o explosivos	DIEZ MIL COLONES
24. Fabricar o reparar reductores, supresores o silenciadores o efectuar modificaciones prohibidas por la Ley	QUINCE MIL COLONES
25. Portar, tener, utilizar, detonar o proceder a la destrucción de explosivos permitidos por la Ley, sin la autorización del Ministerio de la Defensa Nacional	QUINCE MIL COLONES
26. No proceder al cumplimiento de las recomendaciones hechas por la Comisión Técnica del Ministerio de la Defensa Nacional, relacionadas con medidas de seguridad en armerías, empresas recargadoras de munición, fábricas, depósitos o para el transporte de artículos regulados por la Ley; dentro de los treinta días hábiles subsiguientes a la notificación de las respectivas observaciones	QUINCE MIL COLONES
27. Dedicarse dentro de una armería autorizada, a la compra o venta de armas o municiones	VEINTICINCO MIL COLONES
28. Establecer sucursales o dependencias de empresas dedicadas a cualquiera de las actividades reguladas por la Ley, sin haber obtenido la autorización y aprobación técnica previa del Ministerio de la Defensa Nacional	VEINTICINCO MIL COLONES
29. Utilizar o mantener en depósito insumos para fabricar y recargar municiones, prohibidas por la Ley	VEINTICINCO MIL COLONES
30. Evadir la custodia de la Policía Nacional Civil o	VEINTICINCO MIL COLONES

la supervisión del delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, en todos aquellos casos en que la Ley o el Reglamento lo exija	
31. No depositar el cargamento de artículos regulados por la Ley que hubieren sido importados dentro de los almacenes de la Fuerza Armada o en los depósitos particulares previamente autorizados	VEINTICINCO MIL COLONES
32. Poseer armerías, empresas recargadoras de munición o polígonos de tiro, sin la respectiva autorización del Ministerio de la Defensa Nacional	TREINTA MIL COLONES
33. Reparar o modificar armas que no estuvieren permitidas por la Ley, salvo el caso del Art. 72 de la Ley y previa autorización del Ministerio de la Defensa Nacional	TREINTA MIL COLONES
34. Dedicarse a la comercialización de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares en comercios destinados para otro tipo de actividad comercial	CINCUENTA MIL COLONES
35. Fabricar, importar, exportar o comercializar armas de fuego, municiones, explosivos, artículos similares o accesorios, sin el respectivo permiso especial del Ministerio de la Defensa Nacional	CINCUENTA MIL COLONES
36. Fabricar, importar, exportar o comercializar, portar, tener, utilizar, transportar o mantener en depósito armas de fuego, municiones, explosivos, artículos similares o accesorios prohibidos por la Ley	CIEN MIL COLONES
37. Falsificar o alterar, total o parcialmente, permisos especiales, autorizaciones, libros de control, registros, facturas, recibos o, en general, cualquier otra documentación que conforme la Ley o el Reglamento debe llevarse como consecuencia del ejercicio de alguna de las actividades reguladas por la Ley	CIEN MIL COLONES
38. No contar con la documentación necesaria para comprobar la legítima comercialización, tenencia o introducción al territorio nacional de artículos regulados por la Ley	CIEN MIL COLONES

SECCIÓN IV

REINCIDENCIAS E INCUMPLIMIENTO DE PLAZOS

Art. 108. La reincidencia, por primer vez, en alguna de las faltas sancionadas en el Reglamento, hará acreedor al infractor a la sanción adicional de suspensión temporal de licencia, matrícula, permiso o autorización especial, según el caso, de tres meses a dos años.

Art. 109. La reincidencia, por segunda vez, en alguna de las faltas que sanciona el Reglamento, hará acreedor al infractor a la sanción adicional de cancelación definitiva de licencia, matrícula, permiso o autorización especial, según el caso.

Art. 110. Cualquier otra reincidencia hará acreedor al infractor a la imposición del doble de la multa que correspondiere a la falta cometida, sin que en ningún caso pueda ser superior a los cien mil colones.

Art. 111. El incumplimiento de plazos establecidos en la Ley o el Reglamento, para la obtención, renovación o reposición de licencias, matrículas o permisos especiales; o para presentar documentos, hacer denuncias o dar avisos de cualquier tipo, será sancionado con multa de cien colones.

Art. 112. Las multas por no cancelar o cancelación extemporánea de los derechos que causare la emisión, renovación o reposición de licencias, matrículas o permisos especiales, serán regulados en la Ley de Derechos Fiscales para el Otorgamiento de Licencias y Permisos para el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos Similares.

SECCIÓN V

EFFECTOS DE LA MULTA

Art. 113. Las sanciones impuestas de conformidad a la Ley y el Reglamento quedarán firmes:

- a.- Cuando el infractor pagare la multa correspondiente;
- b.- Si no se recurriere de las mismas;
- c.- Si no fuere admisible el recurso interpuesto, ya sea por extemporáneo o por falta de las formalidades establecidas;
- d.- Si el interesado desistiere expresamente del recurso; o
- e.- Cuando no obstante las argumentaciones del infractor y las pruebas que en su caso presentare, no hubieren elementos de juicio suficiente para revocar o modificar la resolución impugnada.

Art. 114. El infractor deberá proceder a la cancelación de la multa impuesta, dentro de treinta días si se tratare de sanciones para personas naturales o noventa días en el caso de sanciones para empresas, contados a partir del recibo de la copia del acto o de la esquila, según corresponda. Si el infractor no lo hiciere, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá a informar a la Fiscalía General de la República, para la iniciación de los trámites respectivos a efecto de exigir judicialmente el pago de la misma y sus accesorios.

Art. 115. Mientras el infractor no cancelare la multa que se le hubiere impuesto, no procederá:

- a.- La entrega de la licencia para el uso de armas de fuego que le hubiere sido decomisada, siempre que no hubiere vencido el período de su vigencia.
- b.- La obtención de licencia, matrícula, permiso o autorización especial, en el caso de no contar con tales documentos.
- c.- La entrega de las armas, municiones, pólvora, explosivos, artículos similares o accesorios, permitidos por la Ley, que le hubieren sido decomisados.
- d.- La renovación o reposición de su licencia; de las matrículas o permisos especiales de sus armas de fuego; o de los permisos especiales para realizar alguna de las actividades reguladas por la Ley.
- e.- La obtención de nuevas matrículas para armas de fuego.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTOS POLICIALES

Art. 116.- La Policía Nacional Civil a través de la División de Armas y Explosivos procederá a inspeccionar, ya sea a requerimiento del Ministerio de la Defensa Nacional o en cumplimiento de sus funciones, los locales destinados para fabricar, comercializar, depositar o reparar armas de fuego, municiones, pólvora, explosivos, artículos similares o accesorios; así como cualquier otro establecimiento donde se realizaren, legal o ilegalmente, actividades reguladas por la Ley y el Reglamento.

El acta correspondiente será remitida a la Dirección de Logística, donde se especificará en su caso, las sanciones a imponer por las infracciones a la Ley que hubieren sido detectadas.

Dicha acta será firmada por el infractor, los miembros policiales y demás personas que hubieren estado presentes durante la diligencia, la cual será leída al infractor quien quedará notificado por su lectura y en todo caso se le extenderá copia del acta, firmando de recibido para constancia.

En todo caso, se extenderá al infractor copia de la esquila o esquelas que correspondan a las infracciones detectadas, remitiéndose los originales junto con el acta levantada al Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 117.- La Policía Nacional Civil procederá a decomisar, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar, todos aquellos artículos regulados por la Ley, que se tengan, porten, almacenen o utilicen en contravención a la Ley y el Reglamento o cuando no se lograre establecer su legítima posesión o introducción al territorio nacional, procediendo si fuere el caso, al decomiso de la respectiva licencia para uso del arma de fuego, así como de la matrícula o permiso especial vencido.

Igual medida se aplicará, cuando no se presentare la licencia, matrícula, permiso especial o la autorización que menciona el Art. 28 de la Ley o, habiéndolo hecho, dichos documentos estuvieren vencidos, alterados o no hubieren sido extendidos en legal forma.

Art. 118. En caso de proceder al decomiso de artículos regulados por la Ley, el miembro policial deberá llenar la respectiva esquila, debiendo entregársele al infractor copia de la misma, para que le sirva de legal notificación, remitiendo el original al Ministerio de la Defensa Nacional para los efectos consiguientes.

En dicha esquila deberá consignarse el lugar, fecha y hora en que se efectuó el decomiso; el nombre y generales de la persona a quien se le efectuó; la descripción de los artículos incautados; y las causas que lo motivaron.

Art. 119. Los objetos decomisados con arreglo a la Ley y el Reglamento, siempre que no fueren objeto de investigación criminal, deberán ser remitidos por la Policía Nacional Civil, a través de la División de Armas y Explosivos, al Guardalmacén de la Oficina de Registro de Armas de Fuego más próxima al lugar donde se efectuó el decomiso, a más tardar dentro de los diez días hábiles subsiguientes, donde permanecerán en depósito y custodia, hasta que proceda su devolución o su destrucción, según el caso.

Cuando se trate del decomiso o secuestro de objetos regulados en la Ley, por estar relacionados con la comisión de un delito o falta, se procederá conforme lo dispone el Código Procesal Penal.

Art. 120. Los procedimientos a que se hace referencia este Capítulo serán de aplicación, en lo que fueren procedentes, por los delegados de la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional o Jefes de las diversas Oficinas de Control de Armas, que de manera directa detectaren la comisión de infracciones a la Ley.

CAPÍTULO XV

RECURSO POR INCONFORMIDAD CON LA SANCIÓN IMPUESTA

Art. 121.- La persona natural o jurídica que hubiere sido sancionada de conformidad a la Ley y el Reglamento, contará con diez días hábiles a partir de la fecha de la entrega de la respectiva copia del acta o de la esquila, para expresar por escrito su inconformidad con la sanción impuesta ante la Dirección de Logística del Ministerio de la Defensa Nacional.

En dicho escrito deberá hacer constar con toda claridad los datos necesarios para su debida identificación y la de los artículos sobre los cuales recayó la sanción, así como la relación pormenorizada de los hechos y de las circunstancias en que funda su inconformidad y la prueba que en su caso pretendiere incorporar. Finalmente, deberá designar en forma precisa el lugar o persona que designa para recibir citaciones o documentación en su nombre.

Dicho recurso se podrá tramitar mediante apoderado especial legalmente constituido, quien deberá presentar el respectivo poder especial o poder general judicial con cláusula especial, como requisito indispensable para probar la suficiencia de la personería con que actúa.

Art. 122. Habiendo recurrido en tiempo y forma el infractor, se le señalará día y hora para la celebración de una sola audiencia en la cual expondrá sus argumentos de descargo y, en su caso, presentará las pruebas que tuviere a su favor.

En dicha audiencia, el Director de Logística incorporará al procedimiento las pruebas de cargo o de descargo que fueren procedentes y que se hubieren obtenido.

Art. 123. Recibidos los argumentos y, en su caso, las probanzas del infractor, se le hará saber en la misma audiencia la resolución que corresponda, la cual se asentará en la misma acta de la audiencia.

Dicha acta será leída al finalizar la audiencia y firmada por los comparecientes, quedando notificado el infractor por su lectura, a que se le deberá extender copia de la misma, firmando de recibido para constancia.

La resolución pronunciada en el recurso de inconformidad no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO XVI

DESTRUCCIÓN E INUTILIZACIÓN DE ARMAS DE FUEGO

Art. 124. Antes de proceder a la destrucción de armas de fuego, municiones, explosivos, artículos similares, maquinaria o accesorios, que hayan sido decomisados por diferentes causas conforme a lo dispuesto en el Art. 76 de la Ley, el Ministerio de la Defensa Nacional deberá notificar a los interesados por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada para la destrucción de tales artículos, mediante aviso único publicado en uno de los periódicos de mayor circulación nacional.

Dicho aviso no será necesario en el caso de artículos cuya tenencia o portación estuviere prohibida o no fuere permitida por la Ley o cuando, en el caso de decomiso de armamento a la orden de Autoridad Judicial, se obtuviere por escrito la respectiva autorización para proceder a su destrucción.

Art. 125. De todas las armas destruidas se llevará un riguroso control, así como de aquéllas que no lo fueron por pertenecer a los inventarios de la Fuerza Armada o de la Policía Nacional Civil, haciendo constar debidamente en los archivos la fecha y pormenores de su respectiva entrega.

Art. 126. En el caso de ser necesaria la destrucción de armas, municiones, explosivos o accesorios que estuvieren en depósito dentro de las instalaciones militares, se procederá conforme lo dispone el Art. 65.

Art. 127. La inutilización de armas de guerra procederá exclusivamente para fines de colección y requerirá de autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional, el cual supervisará directamente el procedimiento respectivo, que podrá ser encomendado a armerías autorizadas.

Dicha inutilización se hará mediante la introducción de material fundido en el cañón y recámara del arma, así como la inhabilitación o remoción de la aguja percutora y el conducto para ésta.

Art. 128. De toda arma de guerra autorizada para su inutilización, se llevará un riguroso control, haciendo constar la fecha y pormenores del respectivo procedimiento.

Art. 129. Finalizado el plazo a que hace referencia el inciso final del Art. 72 de la Ley y no habiendo realizado el interesado los trámites a que se refiere el Art. 90, el Ministerio de la Defensa Nacional procederá de inmediato a informar a la Policía Nacional Civil para el respectivo decomiso del armamento de guerra, sin perjuicio de la acción penal que fuere procedente.

CAPÍTULO XVII

DISPOSICIONES FINALES

Art. 130. Únicamente se podrán adquirir armas de fuego, municiones, explosivos, artículos similares o accesorios, que provinieren de fabricantes, importadores o comerciantes debidamente autorizados para tales actividades por el Ministerio de la Defensa Nacional, salvo los casos contemplados en los Arts. 22 y 36 de la Ley.

Art. 131.- Las resoluciones judiciales que se remitieren al Ministerio de la Defensa Nacional, declarando a una persona inhábil para portar o tener armas de fuego, dará lugar a la suspensión temporal de su licencia y de las matrículas o permisos especiales de las armas que hubiere matriculado, no pudiendo matricular otras, mientras no obtenga la respectiva rehabilitación judicial.

Al notificársele dicha suspensión, se le requerirá la inmediata entrega de las armas que tuviere matriculadas, las cuales le serán devueltas al obtener la respectiva rehabilitación judicial. Copia de la resolución judicial y de la citada notificación será remitida a la División de Armas y Explosivos de la Policía Nacional Civil, para que proceda al respectivo decomiso, en caso de negativa o renuencia en la entrega de las armas, con las sanciones del caso.

Art. 132. Con el objeto de facilitar a la población la obtención de matrículas y licencias, las oficinas de Asuntos Civiles de las diferentes Unidades Militares, entregarán formatos o formularios de solicitud, así como también informarán sobre los requisitos que deben cumplir de conformidad a la Ley y el Reglamento, para la expedición de las mismas.

Art. 133. El Ministerio de la Defensa Nacional podrá realizar campañas para el registro de armas de fuego y emisión de licencias, matrículas y permisos especiales, por medio de unidades móviles creadas al efecto.

También impulsará campañas de verificación del estado y uso de armamento de conformidad a la normativa vigente, procediendo a decomisos y a la aplicación de otras sanciones apegadas a la Ley, en coordinación con Instituciones afines.

Asimismo, desarrollará programas de divulgación masiva de la Ley y el Reglamento; así como de las medidas de seguridad para el uso de armas de fuego, en coordinación con Instituciones públicas y privadas.

Art. 134. Para los efectos indicados en el Art. 73 de la Ley, el registro de las armas de fuego asignadas a la Policía Nacional Civil y a la Academia Nacional de Seguridad Pública, constituirá parte integrante del registro de armas de fuego del Ministerio de la Defensa Nacional.

En tal sentido, dichas instituciones deberán llevar un riguroso control sobre las armas que registren, debiendo actualizar la base de datos por lo menos cada tres meses y realizar las correspondientes pruebas balísticas.

Los informes sobre los citados registros y sus actualizaciones deberán remitirse al Ministerio de la Defensa Nacional, pudiéndose hacer uso para ello del sistema de informática.

Asimismo, el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada deberá llevar un registro similar, con sus respectivas pruebas balísticas, de las pistolas, carabinas, fusiles y ametralladoras de dotación militar, remitiendo los informes correspondiente al Ministerio de la Defensa Nacional.

Art. 135. La importación, comercio o utilización de máscaras antigases, chalecos blindados y demás artículos de uso militar o policial, deberán ser autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional.

La importación de plomo requerirá de autorización previa del Ministerio de la Defensa Nacional, así como en el caso de otros artículos de uso restringido que conforme a Leyes especiales requieran de dicha autorización.

Para los efectos indicados en este artículo se podrá hacer uso del sistema de informática.

Art. 136.- (TRANSITORIO) Las personas que se dediquen a la reparación de armas de fuego o a la recarga de municiones, contarán con un plazo de noventa días a partir de la vigencia de este Reglamento, para tramitar y obtener la licencia correspondiente.

Art. 137.- (TRANSITORIO) Durante el plazo de treinta días contados a partir de la vigencia de este Reglamento y con el objeto de orientar debidamente a la ciudadanía en cuanto al debido cumplimiento de la Ley y el Reglamento, las sanciones en que incurrieren las personas naturales y jurídicas por infracciones a dichos cuerpos legales serán sustituidas por amonestaciones escritas, sin perjuicio de practicarse los decomisos temporales o definitivos que fueren procedentes.

Art. 138.- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 51, de fecha 30 de mayo de 1994, publicado en el Diario Oficial N° 108, Tomo N° 323, del 10 de junio de ese mismo año, así como sus reformas posteriores.

Art. 139.- El presente Decreto entrará en vigencia, a los treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL, San Salvador, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil.

FRANCISCO GUILLERMO FLORES PÉREZ,
Presidente de la República.

JUAN ANTONIO MARTÍNEZ VARELA,
Ministro de la Defensa Nacional.

FRANCISCO RODOLFO BERTRAND GALINDO,
Ministro de Seguridad Pública y Justicia.